

EL DEBIDO PROCESO Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Edgar Fabián Garzón Buenaventura¹

Artículo Científico Recibido: 03 de septiembre de 2015 **Aceptado:** 03 de noviembre de 2015

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. METODOLOGIA. III. EL DEBIDO PROCESO. 1. La razonabilidad como concepto subsidiario de la estricta racionalidad. 2. La razonabilidad como intermediación de la arbitrariedad. 3. La razonabilidad como parte del principio de la proporcionalidad. IV. DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. V. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO EXIGIBLE ANTE CUALQUIER ORGANO O AUTORIDAD ESTATAL. VI. DEBIDO PROCESO Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. VII. DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y UNA REVISION A LA SOBERANIA. VIII. PLAZO RAZONABLE. IX. DEBIDO PROCESO Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. X. DEBIDO PROCESO COMO TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL. XI. JUZGADOR. XII. SUJETOS PROCESALES. XIII. CONSOLIDACIÓN Y FIJACIÓN EN LA JUSTICIA LOCAL COLOMBIANA. XIV. LA PROBLEMÁTICA DE LA VANIDAD DE LAS ALTAS CORTES DE CIERRES COMO DENEGACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

RESUMEN:

Es necesario acotar que el debido proceso no solamente es un derecho fundamental sino se da la aplicabilidad en todas las instancias normativas durante la ejecución en una etapa pre-judicial como en sede judicial. Desde su creación la Corte interamericana de Derechos humanos analizó el debido proceso como enunciado de contenido fundamental que debe ser respetado por toda autoridad pública, y exigible por el

¹ Maestría en Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano por la Universidad Nacional Lomas De Zamora, pregrado/universitario en Perspectivas del Abogado para el siglo XXI por la Universidad Libre de Bogotá, pregrado/universitario en Ética de los mejorados y no mejorados: bioética por la Universidad Libre de Bogotá, Huésped de Honor en el Consejo de David Chiriqui, Miembro Senior de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, destacada Participación en el XIII Jornada Internacional de Derecho Procesal "Sistema Interamericano de Derechos Humanos" en la Universidad Autónoma de Chiapas, Miembro senior de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, Miembro Honorífico de la Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional, Huésped de honor por la Universidad Pontificia Católica Del Ecuador, beca de doctorado en derecho resolución 384 de 2013 en la Universidad Cooperativa De Colombia Sede Medellín - U.C.C. y maestro de la Universidad Cooperativa de Colombia.

mismo ciudadano. Para adentrarnos el señalamiento de debido proceso tenemos que denominar que se entiende por la garantía judicial dentro de la convención.

PALABRAS CLAVE: Debido proceso, razonabilidad, derecho internacional, igualdad, administración de justicia.

ABSTRACT:

It must be noted that due process is not only a fundamental right but the applicability is given in all policy-makers during execution in a pre-trial stage and in court. Since its inception the Inter-American Court of Human Rights examined the due process as a statement of fundamental content that must be respected by every public authority and enforceable by the same citizen. To delve pointing due process we have to call it is understood by the judicial guarantee within the convention.

KEYWORDS: due process, fairness, international law, equality, justice.

I. INTRODUCCIÓN

En el estrecho marco del reflejo de los derechos humanos, se parte de la discusión clásica de su protección y enunciación de ¿Cuáles son los derechos Fundamentales? Y ¿Cuál es el organismo encargado de protegerlo?, para resolver estas preguntas, no basta teorizarlas sino ubicarlas en el cuadro panorámico del sistema regional iberoamericano.

De acuerdo a lo anterior debe agregarse que gracias a los paradigmas del derecho internacional y del iuscogens, nacen nuevos escenarios para la permisividad del acceso de la administración de justicia, dentro del reclamo de los derechos humanos por parte de los ciudadanos, siendo tópicos fundantes en la problemática del derecho nacional vs organismos internacionales, evocando dos polos debido proceso y plazo razonable.

Debe agregarse que gracias a esto se desarrolló la declaración americana de derechos humanos y la convención americana, en lo denominado control de convencionalidad sumergiéndose las garantías del sistema. *“Artículo 8: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o*

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De esta se desprende dos conceptos que exhortan a desarrollar en el nivel pretoriano del sistema interamericano, los D.I.D.H los dos vértices en el espectro de esta ponencia, indagando en la convención americana ¿Que es Debido Proceso?, ¿Que es plazo Razonable?.

A parte de la comprensión y alcance del Debido proceso y Plazo razonable en el sistema interamericano en pro de la defensa de los derechos humanos, es necesario indagar como objetivo específico: analizar la relación y aplicación de las garantías del sistema interamericano dentro de la justicia local colombiana, como paradigma de la descongestión judicial.

II. METODOLOGÍA

El cimiento de este trabajo se reflejó una metodología cualitativa analítica- hermenéutica, sirviendo como soporte la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos, indagando la reconstrucción del debido proceso y plazo razonable en la consolidación de la justicia Colombiana.

III. EL DEBIDO PROCESO

Es necesario acotar que el debido proceso no solamente es un derecho fundamental sino se da la aplicabilidad en todas en las instancias normativas durante la ejecución en una etapa pre- judicial como en sede judicial; pero para una explicación formal indagemos que dentro del cauce histórico se sumerge en tres etapas.

- Debido proceso legal
- Debido proceso constitucional
- Debido proceso sustantivo

Del primero señalemos que corresponde del capítulo 39 de la Carta magna inglesa de 1215, donde los barones ingleses normandos se hicieron frente al Rey “Juan sin tierra” con el fin de no sufrir arresto, ni despojados de sus propiedades sin un juicio legal.

“Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación”.

“La primera idea de estas garantías fue evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad. Al mismo tiempo oriento a los jueces hacia un juicio justo y honesto”².

De esto podemos enunciar que el debido proceso nace de la necesidad de los burgos-maestres, en la precariedad de regular un derecho justo más que regular una acción constitucional, en contra del despotismo del monarca una concesión de vestir una sentencia fundada en la ley, siendo el vértice del origen de futura constituciones modernas como declaración de independencia de Estados Unidos de 1776 y Constitución Francesa de 1792.

En cambio el Debido proceso constitucional dio un giro copernicano, percatándose del vacío que solo se da la legalidad del derecho; mas no la reglamentación de acciones constitucionales en satisfacción de las garantías individuales, este tópico permitió sintetizar los principios y garantías de la dignidad humana en la aplicación de la ley por parte del juzgador para coadyuvar al ciudadano a la defensa de las arbitrariedades del legislador, *“que no es masa todo el sistema de las garantías todavía procesales o instrumentales– implicadas. Este es el concepto específico de la garantía constitucional del debido proceso en su sentido procesal actual”*³.

“Con el tiempo, el debido proceso fue llevado al plano de ley e inclusive sin tener mención expresa, se consagró en las constituciones de los Estados. No hubo indicaciones sobre contenidos o funciones de un proceso tipo o modelo, sino precisiones sobre la defensa, específicamente referidas a los casos de atención en procesos penales. Nace así el llamado debido proceso constitucional, que fue más importante por las implicaciones supuestas por las declaraciones realizadas”⁴.

² GOZAÍNI, Alfredo Osvaldo. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Rubinzal- Culzoni. Buenos Aires- Argentina. Pág. 19.

³ GARCÍA LEAL, Laura. El debido proceso y la protección judicial efectiva. Tomado en:

<http://es.scribd.com/doc/19377128/DEBIDO-PROCESO>. Tomado en fecha 20 de Junio de 2011.

⁴ Ibídem. Supra Nota 1.

En la última etapa el debido proceso sustantivo hace parte de la Jurisprudencia Anglosajona que de acuerdo a nuestro sistema normativo se enmarca dentro la razonabilidad, “En el derecho público Español, el criterio de razonabilidad se utiliza por los jueces- señaladamente por el tribunal Constitucional – para fundamentar sus decisiones y se emplea por la comunidad jurídica y política para valorar la corrección de las decisiones jurisprudenciales”.⁵

Para indagar la razonabilidad se da en dos grandes conceptos.

El primero:

- a) La razonabilidad como concepto subsidiario de la estricta racionalidad.
- b) La razonabilidad como intermediación de la arbitrariedad.

El segundo

- a) Significado de la razonabilidad como parte del principio de la proporcionalidad.

1. La razonabilidad como concepto subsidiario de la estricta racionalidad

Para que una decisión sea razonable debe ser racional esto significa que debe cumplir con unos procedimientos y razonamientos que conduzcan a decisiones jurisprudenciales y limitantes del poder; “una decisión es estrictamente racional, I Si respeta las reglas de la lógica deductiva II Si se respeta los principios de la racionalidad practica (consistencia, coherencia, generalidad, y honestidad)III Si encuentra fundamento en una fuente jurídica IV Si no está fundada en criterios éticos o políticos no previstos por el ordenamiento jurídico” ⁶

Pero este esquema puede entrar en conflicto cuando una decisión aparentemente racional no aporta una sentencia, siendo el ejemplo en los casos difíciles, este criterio conducirá a una decisión inadmisibles, o dos más decisiones contradictorias o no conducirá a ninguna decisión por tanto debe adoptarse una decisión razonable. “Una decisión razonable: I Si representa el punto de equilibrio entre exigencias contrapuestas que debe tenerse en cuenta en el caso concreto. Y II Si ella es admisible por la comunidad, entendida como un auditorio ideal. Estos dos criterios se implican recíprocamente, porque una

⁵ NIETO, Alejandro. El arbitrio judicial. Editorial Ariel. Barcelona- España 2001. Pág. 336.

⁶ ATIENZA, Manuel. Para una razonable definición de “razonable”. Doxa No 4, 1987 Pág. 193.

decisión será tanto más compartida por la comunidad cuanto sea el mejor equilibrio de las exigencias contrapuestas en el caso concreto. Si no se encuentran estos argumentos generalmente aceptables, no puede adoptarse ninguna decisión aceptable y deberá concluirse entonces que el caso sub judice es un caso trágico”⁷.

2. La razonabilidad como intermediación de la arbitrariedad

Este concepto lingüístico se basa una en una razón jurídica legítima expresada por el operador jurídico o el legislador. “Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que sean abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios, de poder que no tengan ninguna motivación y que no tenga consideración los individuos afectados por el mismo. En este sentido, un acto del Estado era irrazonable cuando carezca de fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente relevante”⁸.

3. La razonabilidad como parte del principio de la proporcionalidad

La proporcionalidad desde sus inicios se encuentra cimentada en tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estos son idoneidad (adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Así la razonabilidad se encuentra en el trecho de la idoneidad, que significa que para contribuir a alcanzar un objetivo jurídicamente tutelado, debe como requisito necesario que el objetivo exista y que el acto sea considerado como una razón que lo justifica.

⁷ ATIENZA, Manuel. Sobre lo razonable en Derecho”, Revista Española de Derecho Constitucional, No 7, 1989

Pág. 93.

⁸ FERNÁNDEZ, Thomas Ramón. De la Arbitrariedad del Legislador. Una crítica a la Jurisprudencia Constitucional. Editorial Civitas 1998. Pág. 30.

IV. DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Para entablar una visión holística Deductiva, ahora vamos interrelacionar el Debido Proceso adscrito al ámbito del derecho internacional, se puede distinguir que la Convención americana del pacto de San José de Costa Rica de 1969, ratificada por la república de Colombia mediante la ley 16 de 1972, se dibuja un aspecto macro en el desarrollo del Debido proceso en el artículo 7 de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano que fundamenta el principio de la legalidad, el artículo 4 de la convención americana de los derechos del Hombre prohíbe la pena de muerte. Esta misma convención suscribe en su artículo 8.

"Artículo 8: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Para adentrarnos el señalamiento de debido proceso tenemos que denominar que se entiende por la garantía judicial dentro de la convención, para abrir un panorama la Corte Interamericana nos expresa "hace referencia a los mecanismos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"⁹. Así la Corte dentro del artículo 8 de la Convención contiene "el Conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales acto cualquier tipo emanado del Estado que puedan afectar sus derechos"¹⁰; por tal motivo podemos encontrar que dentro del desarrollo jurisprudencial de la Corte interamericana ha adscrito el debido proceso en varios subtemas.

- EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO EXIGIBLE ANTE CUALQUIER ORGANO O AUTORIDAD ESTATAL.
- DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y REVISIÓN A LA SOBERANIA.
- DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE LA IGUALDAD.

⁹ Opinión Consultiva OC- 8/87, del 30 de Enero de 1987, El habeas corpus bajo suspensión de garantías, párrafo 25.

¹⁰ Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de Octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, párrafo 27.

- ACCESO DE LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO.
- DEBIDO PROCESO COMO TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL.
- DERECHO A UN DEBIDO PROCESO Y A UN PLAZO RAZONABLE.

V. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO EXIGIBLE ANTE CUALQUIER ORGANO O AUTORIDAD ESTATAL

Desde su creación la Corte interamericana de Derechos humanos analizó el debido proceso como enunciado de contenido fundamental que debe ser respetado por toda autoridad pública, y exigible por el mismo ciudadano:

“Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda”¹¹

De este hecho cabe anunciar el debido proceso tiene varios contenidos esenciales *nula poena sine lege, non bis in ídem*, derecho ser oído, con las debidas garantías y dentro de

¹¹ Caso Vélez Loor y otros contra Panamá supra nota 142, Sentencia 23 de Noviembre de 2010.

un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; estos principios son reguladores del contenido adjetivo y sustancial que comprometen a los Estados a respetar dentro de un marco constitucional democrático e igualmente a los estándares del derecho internacional, con la plena de armonización de la convención, con el resultado del art. 8 y 25 de las garantías judiciales.

“La sola existencia de un régimen dentro de un marco constitucional democrático e igualmente a los estándares del derecho internacional, con la plena de armonización de la convención, con el resultado del art. 8 y 25 de las garantías judiciales democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” , que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”.¹²

Igualmente en el núcleo del Debido proceso aunque no son garantías son derechos conexos, como: en la convención americana de derechos humanos en el artículo 4 establece la prohibición de la pena de muerte, el artículo 5 se refiere al principio de la restricción de las penas con fundamento en la integridad personal, los principios relativos a la finalidad de las penas y al mandato de separación relativos a la finalidad de las penas y el mandato de separación entre condenados y sindicados y niños y adultos detenidos, en el artículo 7 derecho a la libertad personal. Así la convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el protocolo de Nueva York de 1967 en el

¹² Caso Gelman y otros contra Uruguay supra nota 239, Sentencia 24 de Febrero de 2011.

artículo 32 la legalidad como condicionante para expulsar a los refugiados, el principio del juez natural, el derecho de defensa, de representación judicial y de contradicción. La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 esta convención reconoce dentro de su artículo 6 el principio de legalidad al establecer en "todo Estado Parte" en el proceso extradición, deberá ejercer la detención del delincuente, de conformidad con la ley interna, en el artículo 7 institucionaliza el principio del juez natural, al prescribir que el supuesto delincuente debe someterse a las autoridades competentes su enjuiciamiento y a las garantías procesales de "trato justo" durante todo el procedimiento.

VI. DEBIDO PROCESO Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Se desprende de dos contenidos por una parte la acción y el recurso, desde la concepción del derecho romano se entiende la acción como la exigencia de acudir al pretor la entrega del derecho de una cosa o un crédito, tenemos una definición más próxima que da cuenta "Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado".¹³

El recurso hace referencia dentro del artículo 25 de la convención americana reconoce el a la protección judicial de los derechos fundamentales, dispone que toda persona tiene derecho a contar "con un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención". Para la Corte, la relación entre el artículo 8 (debido proceso) y 25 protección judicial "implica la consagración del derecho de las víctimas a obtener protección de conformidad con el debido proceso legal".¹⁴

¹³ Revista electrónica, tomado en fecha 4 de Julio en línea <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>

¹⁴ Caso Tribunal Constitucional, sentencia 31 de Enero de 2001 supra nota 131.

De acuerdo a lo anterior la protección de las garantías es conexas no solo a la convención sino dentro del orbe del sistema americano de los derechos humanos, como implicación de la dignidad humana "los derechos humanos se traducen para los ciudadanos en la garantía de la vida y la libertad privada en tanto condiciones de posibilidad para su autorrealización vital. Desde esto dos puntos de vista son como el derecho positivo tiene legitimada la flexibilidad de sus cambios. Ellos siempre, y en todo cambio, deben asegurar tanto la autonomía individual como así también, la condición de ciudadanos en su ámbito privado. La teoría política da prueba de esta doble tensión entre derechos humanos y soberanía política"¹⁵

De la anterior enunciación señalamos que sea una esfera neta privada, en donde se solicita al Estado que reclame el derecho humano (derecho a la salud, debido proceso) esto

pasa a convertirse en un ámbito netamente público, para que la multitud reclame por el carácter reflexivo, dentro de su propio sistema, el concepto de "globalización" los derechos humanos los intereses sociales o difusos apelando a reconocer las causas de los males sociales y políticos contemporáneos; con él se consagra el principio de interpretación y explicación para reconocer los nuevos aspectos y sentidos con los que se ha reconfigurado nuestra vida, nuestra cotidianeidad económica en el mercado mundial que impere a un derecho humano en la teoría creacionista de los derechos humanos, tómese como ejemplo las manifestaciones "Las protestas antigubernamentales comenzaron en Siria a mediados del pasado mes de marzo después de que fuera arrestado en Dura un grupo de escolares por escribir consignas antigubernamentales en las fachadas de edificios. Residentes locales se echaron a las calles para exigir su liberación.

Posteriormente las manifestaciones se propagaron a otras regiones del país, en particular a las ciudades de OMS, Hana, Latania, Banidas y algunas localidades del extrarradio de Damasco.¹⁶

¹⁵ Rodríguez A Raul, Una aproximación al planteo de Jurgen Habermas. Referencia <http://www.robertexto.com/archivo8/legitimacion.htm>, en fecha 19 de abril de 2011.

¹⁶ Revista Virtual, en referencia <http://sp.rian.ru/international/20110429/148831838.html> tomado en fecha 1 de mayo de 2011.

De lo deducido se desarrolla en la consola del mundo nacen los derechos humanos a través de la teoría creacionista.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) contiene un breve párrafo en el que, por primera vez, un poder, en este caso constituyente, asume las obligaciones que supone el reconocimiento de los derechos del ciudadano: "Consideramos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los que se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

A su turno la Declaración de los Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano es el punto de partida de la proclamación, defensa y vigencia de los derechos humanos, promulgada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789. En ella se reconocía solemnemente que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos. Dos siglos después de esas primeras Declaraciones, los derechos individuales se vuelven materia de otras convenciones y cuerpos legales que constituyen, hoy por hoy, un sistema jurídico general y universal de protección de los seres humanos en sus derechos básicos.

Por otra parte con la Convención de la Haya celebrada en 1907, con el fin de regular las normas que deben observar los beligerantes: estos no deben tener alternativas ilimitadas en el modo de infligir daño al enemigo pues se deben preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas, derechos estos que están por encima del manejo de la guerra.

Con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, a partir de la Segunda Guerra Mundial, las Declaraciones de Derechos se convierten en exposiciones programáticas suscritas por la mayoría de países del mundo. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, encontró el respaldo institucional de los Estados del Consejo de Europa, que en 1950 suscribieron la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

En tiempos más próximos, las Declaraciones han servido para canalizar todo tipo de reivindicaciones - derechos de la mujer, del niño, de los jóvenes, de los pueblos indios, etc.- sin conseguir, en la mayoría de casos, el necesario apoyo estatal. Hoy, los derechos individuales, aunque ignorados en demasiadas ocasiones, ocupan, en cambio, más espacio que nunca en las Constituciones y leyes de todos nuestros países y cuanto menores son las expectativas más se acrecientan las esperanzas de que sus postulados se realicen.

VII. DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y UNA REVISION A LA SOBERANÍA

En este subtítulo se trabajara uno de los apéndices de gran transcendencia en el marco del debido proceso, que se proliza en todas las constituciones americanas el derecho la igualdad aunque es un concepto ambiguo, que parte de diferente proposiciones como: igualdad de facto = justicia conmutativa, igualdad política liberal, o igualdad ante la ley pero en este trabajo se asumirá la igualdad ante la ley que es el que se armoniza con irretroactividad de la ley, principio *pro homine* y el debido proceso.

"Hay quien recuenta las siete acepciones diversas en la historia de este principio. La acepción originaria (aunque siempre incumplida) sería la diferenciación legal entre personas (el no hacer distinciones entre ellas), mientras que la más novedosa será la relativa a la prohibición de la diferenciación arbitraria o injustificada de las personas (discriminación) atendiendo a determinados criterios de clasificación (la raza, sexo, religión etc.). Entre ambas estarían otras acepciones como irretroactividad de la ley, el debido proceso, el acceso a la justicia independientemente de la disponibilidad económica para pagarla, el que nadie puede situarse por encima de la ley".¹⁷

Esto no solamente se agotan en la justicia nacional de cada Estado, sino se encuentran descritas en el derecho internacional para tomar un ejemplo, señalemos que en el marco de la convención Americana el derecho a la igualdad están entrecruzado bajo la arista

¹⁷ Unzueta Barrera, Angeles. Igualdad y Discriminación Positiva. Universidad del País Vasco. Referencia en línea tomado en fecha 1 Julio de 2011 | <http://www.uv.es/CEFD/9/barrere1.pdf> Pág. 9.

del principio de no discriminación que en su artículo 1.1 " garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo , idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económicas, nacimiento otra condición social" e igualmente en el artículo 24 "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". De esto La Corte interamericana ha expresado como precedente judicial que el derecho a la igualdad es semejante al principio de no discriminación siendo estas únicas e indivisibles, que todo Estado debe hacer en su medida para no interponer reglas que indiquen un trato discriminatorio a sus ciudadanos o sus extranjeros.

"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados (*supra* párr. 71), al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que "[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio.

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias".¹⁸

Cabe añadir que la Corte interamericana ha sido enfática en varias opiniones consultivas en evocar el derecho a la igualdad y la discriminación como fuente generadora de derechos recíprocos de los Estados firmantes, para la protección de

¹⁸ Opinión Consultiva OC 18/03 Condición Jurídica de los Inmigrantes Indocumentados del Estado Mexicano párrafo 83-88.

conexidad de la garantía del artículo 8 y 25 en pro de la defensa de los derechos humanos, como acto distinto de la soberanía nacional.

Para seguir el hilo conductor surge la siguiente duda en torno al derecho igualdad, y soberanía nacional, en pro del debido proceso y los derechos humanos. De este enunciado pasa a perderse la vieja data discusión ¿Cómo se pierde la soberanía nacional? ¿Es posible la intromisión de una Corte Supranacional cuando los países que vulneran un derecho humano siendo que sus Cortes Constitucionales son permisivas a vulnerar el paradigma social?

Para desarrollar el concepto de soberanía es necesario recordar, dentro de la teoría clásica del estado, a quienes primeramente comenzaron a desarrollar este tema dando origen al constitucionalismo moderno, es por ello que Hobbes, Rousseau, Locke, con su teoría contractualista hablaban que el estado y la soberanía se derivaban de un contrato en el cual el pueblo cedía sus derechos al soberano para que este le gobernara y recibiera a cambio seguridad y una convivencia pacífica.

Jon Locke uno de los principales contractualistas clásicos, nos dice que esto sucede cuando consecuentemente cada vía que un determinado número de individuos se une en una comunidad, despojándose cada uno de ellos del poder para poder ejercitar la Ley natural, claudicándolo a la sociedad en ese momento, y únicamente en ese instante, se conforma una sociedad política o civil. Esta situación se origina siempre que cierta cantidad de personas que vivían en el estado de la naturaleza se agrupan para constituir un pueblo, un organismo político, subordinado a un gobierno supremo.

Es a través del pacto hecho con otros hombres de unirse y contribuir en una comunidad designada a proporcionarles una vida grata, firme y pacífica de unos con otros, en el disfrute tranquilo de sus propias posesiones y una protección mayor contra cualquiera que no conforme esa comunidad. El pacto es el germen, el origen de la comunidad política. Ese pacto es fruto del consenso y del consentimiento de los que asisten a celebrarlo. Pero, ¿qué sucede si el soberano no cumple con el pacto y se vuelve un tirano con su propio pueblo violando las garantías constitucionales plasmadas?

En el estado absolutista el soberano era el rey quien recibía su poder del mismo Dios y por lo tanto su mandato era potestad y podía legar su trono a su descendencia eternamente.

“El rey no puede tener un poder absoluto, que el mismo debe ser limitado y controlado, dando origen a la teoría de los tres poderes, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, los cuales deben ser autónomos y controlarse entre sí”.¹⁹

Esto genera que, haciendo parte de la naturaleza del mismo hombre, nadie quiera ser subordinado de otro, y se comienza a hablar de las monarquías constitucionales donde el rey cede parte de su autoridad al legislativo a través de la cámara de los Lord, pero se sigue reservando el poder de juzgar, en una falsa división de poderes donde no eran tres los poderes sino dos, el ejecutivo y judicial en manos del rey y el legislativo quien representaba al pueblo, donde ya se comienza a desvirtuar que el soberano era el rey, sino que la misma emanaba del legislativo al representar y ser la expresión de la voluntad general.

De él se desprende que la supremacía está en la ley por ser la expresión de la voluntad general, lo que fue utilizado por el totalitarismo y el fascismo para utilizarlo en contra del mismo pueblo, en el exterminio de judíos, gitanos y rusos, con el argumento de que lo que está en la Ley es expresión de la voluntad general y es permitido.

De esta premisa se dirige la ley que debía tener un control para evitar los desmanes del ejecutivo y el legislativo, pero en el estado absolutista esto era imposible porque se negaban a renunciar a sus derecho.

Emanuel Sienes ya hablaba del poder originario o primario y el poder derivado, en el entendido que el primero era del pueblo quien debía hacer sus propias leyes que le gobernarán y el segundo solo era para que se le reformara, dando origen a lo que es el constitucionalismo moderno.

Esto cimiento que en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 donde se sienta el primer precedente por escrito, al quedar redactado en el artículo VI, sección 2 el principio de la supremacía constitucional, es decir, ya la Ley no era la primera y única fuente del derecho, sino que ahora estaba subordinada a la Constitución, que reivindica el Debido proceso, legal.

¹⁹ De Secondat, Charles-Louis baron de Montesquieu. *Espíritu sobre las Leyes*. Tomado en línea <http://www.libroos.es/libros-de-filosofia/varios/4360-montesquieu-el-espíritu-de-las-leyes.pdf.html>

El desarrollo del constitucionalismo moderno ha sido producto de la lucha ardua de los jueces por liberarse del yugo al que ha sido sometido por el poder ejecutivo y el legislativo e imponer controles a los mismos y por la necesidad de impartir justicia en pro del más débil, pero esa lucha tiene sus orígenes mucho antes de la constitución de Estados Unidos de 1787 o de la revolución Francesa de 1789.

En 1610 en el emblemático caso del Dr. Thomas Bonham, resuelto por el Juez Eduard Coke, presidente de la Court of Common Pleas (tribunal de agravios civiles o comunes) en el cual se inaplicó una ley que contravenía los principios del Common Law, es decir los principios superiores que se crean por la fuerza del precedente de los tribunales, estableciéndolos por encima de los actos del parlamento, demanda que tuvo su origen por el arresto y multa por parte del Real Colegio de Médicos de Londres, al Dr. Bonham a quien le habían prohibido ejercer su profesión de médico en esa ciudad, donde realmente tiene su origen el control de la supremacía constitucional.

“Nos atrevemos a decir que los diferentes estados constitucionales no existen más para sí, sino, que de entrada constituyen una comunidad universal abierta”²⁰

Para una primera aproximación, es el respeto interno de los derechos de la persona y paz entre las naciones, es preciso que las naciones tuvieran una “Constitución Republicana”, o sea, una Constitución que respetara la dignidad, la igualdad y el debido proceso de las personas y la justificación que daba consistía en que el gobernante no podría recurrir a la guerra porque estaría sometido al control democrático de la opinión pública.

De esta forma, ya la soberanía no está en el mandatario, tampoco en el legislativo y se discute si es realmente el pueblo es el soberano o es la propia constitución que está en mano de los jueces, quienes la interpretan y la aplican, hablándose hoy en día del gobierno de los jueces o la soberanía de los jueces, o por si el contrario, es hasta ahora cuando los jueces han encontrado su real sitio y existe la teoría de los pesos y contrapesos donde realmente se establece la división poderes y más aún cuando en el discurso entendemos garantías y derechos humanos.

²⁰ Ferrer Mac Gregor, El Control Difuso de Convencionalidad. Artículo en línea tomado 20 de Junio de 2011
<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2873/9.pdf>

“Es el juez prodigioso que tiene cierto parentesco con el anterior sostenedor del Ronal Dworkin, propone un modelo ideal de juez como el Juez Hércules, que es aquel que hipotéticamente conocería todas las circunstancias de los hechos que enjuicia, todas las normas aplicables, todas las normas de la moral social, todas las circunstancias sociales, políticas y etcétera, y con todo ese perfecto conocimiento sería capaz de hallar la única decisión por definición correcta, la única respuesta para el caso”²¹

De acuerdo a lo anterior encontramos que el respeto a las garantías del debido proceso, y el derecho a la igualdad se fijan, en los antecedentes de la segunda post guerra donde se desarrolla el constitucionalismo moderno que dan cuenta que es la Constitución, y que alcance tiene coligiéndose como suprema norma que relega a la ley a un segundo plano, la que provee de mecanismos constitucionales a los ciudadanos para que ejerzan el control a las tres ramas del poder público y lo hagan partícipe directo de los cambios sociales que esta debe tomar; pero este concepto dentro del paradigma del siglo XXI parece a desplazarse por los sistemas supranacionales ya sea por la pérdida de la legitimidad dentro cada Estado o el sistema de mercado, subyace la idea de unirse en un sistema ya sea iberoamericano único, en crear un pacto para la defensa de los derechos humanos del ciudadano, originando una convención, que se repliega en Europa en su simil bajo el convenio y sus catorce protocolos. Pasa escindirise que la soberanía clásica, pierde su peso por dar paso a un Sistema convencional donde pondera el resultado de las garantías a sus ciudadanos, ya no el marco de la data discusión del Estado y sociedad civil, sino a contrario sensu Multitud contra el Imperio.²²

Teniendo claro que la soberanía pasa a desplazarse, la pregunta sobre el eje temático es ¿Qué hacer con aquellos Estados que violan los derechos humanos y no han firmado los convenios y vulneran las garantías?

Después de la segunda guerra mundial que se caracterizó por crímenes de lesa

²¹ Gozaini, Alfredo Osvaldo. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Rubinzal- Culzoni. Buenos Aires- Argentina. Pág. 335.

²² Negri, Antonio, Hardt Michel. Imperio y Multitud. Editorial Planeta. Reivindica que al encontrarse dentro del imperio, la Multitud re sus derechos no como Sociedad Civil, sino como Multitud, el Estado no existe.

humanidad como torturas, genocidios, desapariciones etc., los Estados entraron en afán por crear organismos supranacionales para comprometer a sus miembros al respeto por los derechos humanos, al respeto por la soberanía entre los mismos para evitar futuras guerras y a fortalecer un desarrollo sostenido que garantice el progreso de los pueblos y el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos, es así que aparecen organismos de carácter universal y regional como la ONU, la OTAN, entre otros y se crean sistemas de protección de Derechos Humanos, como el Sistema Europeo, que crea la Comisión de Derechos Humanos, el tribunal Europeo de Derechos humanos y el Comité de Ministros, con sede en Estrasburgo – Francia; El Sistema interamericano, con la Comisión Interamericana de Derechos humanos con sede en Washington y la Corte Interamericana de Derechos humanos con sede en San José de Costa Rica; y el Sistema Africano que crea la Corte Africana de Derechos humanos y de los pueblos o carta de Banjul, la cual fue firmada en 1981 y entró en vigencia en 1989, con la diferencia a las anteriores que en este sistema se tienen en cuenta conjuntamente los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales.

Pero entre los mismos tratados, protocolos y convenciones existen dos principios: el principio de la no intervención y el principio de la libre autodeterminación de los pueblos. ¿Cómo y en qué momento su puede intervenir respetando estos principios y más aún cómo actuar ante los Estados que no ratifican estos acuerdos?

Estamos ante un mundo globalizado en todos los aspectos, lo económico, social, cultural, jurídico y ante las continuas violaciones a los derechos humanos es necesario preguntarnos: ¿Acaso hay límites soberanos que respetar ante un Estado que viola los derechos humanos básicos de sus propios habitantes, o al menos no lo impide?

Algo que no es nuevo porque desde las mismas teorías contractualistas se habla que el súbdito cede sus derechos naturales al soberano, pero este se compromete a respetárselos de la misma forma y a garantizarle una convivencia pacífica, de lo contrario ese pacto se rompe y el súbdito no está en la obligación de respetar el mandato del soberano.

Hoy se habla de la teoría de la responsabilidad de proteger, nombre tomado del informe preparado en 2001 por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados donde se ratifica que la función principal del estado es proteger y garantizarles todos los derechos a sus ciudadanos.

Entonces deberíamos preguntarnos, ¿Es necesario firmar un convenio para que el Estado no viole nuestros derechos o para que la comunidad internacional acuda en nuestra ayuda?

Si los hay o los debe haber, ¿cuáles deberían ser esos límites a la soberanía y hasta dónde deberían valer cuando un Estado falla manifiestamente en la tarea de garantizar los Derechos Humanos de su población, al no evitar que grupos organizados de distinta índole o sus propias estructuras cometan, induzcan o permitan crímenes atroces y en masa?

Los convenios son firmados por los delegatarios de los Estados, actuando en representación de su pueblo, al tiempo son los mismos que se encargan de violar los derechos humanos,

pero, ¿son ellos los soberanos?, ¿acaso cuando un Estado no firma un acuerdo, no está predispuesto a violar los derechos humanos o ya los está violando? De acuerdo en lo que hemos tratado, ya la soberanía no reside en el ejecutivo y menos si está atenta contra su propio pueblo; Al hacerlo él ha roto con el contrato social y el pueblo puede alzarse y deponerlo, pero ahí el nuevo interrogante: ¿Cómo deponer a quien tiene el poder y las armas para mantenerse en el trono?

Es allí donde debe actuar la comunidad internacional en ayuda del pueblo que libremente se está auto determinando, pero que está en condiciones inferiores de fuerza para hacer valer sus derechos. El tirano debe caer porque el tirano no es el soberano, sino el pueblo y es este quien libremente se auto determina.

El debate avanzó, maduró y alumbró por fin un nuevo concepto en la Cumbre Mundial de 2005: La mirada sobre el problema pasó a concentrarse en las víctimas de violaciones de derechos humanos. Y, lo más interesante, sin desterrar el concepto de soberanía.

En 2009, el actual secretario general Ban Ki-moon tradujo el nuevo enfoque con sencillez y alcance positivo: la soberanía, antes que como potestad, se debe asumir como una gran responsabilidad ante la Humanidad. Si la soberanía reside en los pueblos y los Estados la ejercen en su nombre, no pueden hacerlo bien sin respetar los derechos humanos de esas mismas personas a las que se deben.

Soberanía como responsabilidad de los Estados para garantizar los derechos humanos de sus habitantes. Ya no para limitárselos por dudosas razones de seguridad. Ya no como máscara de hierro de masacres y represiones, sino todo lo contrario. Responsabilidad compartida por todos los Estados para prevenir violaciones, reaccionar en conjunto y actuar pensando en las potenciales víctimas: más de 200 millones de seres humanos murieron en guerras, matanzas y genocidios en el Siglo XX. Y nueve de cada diez eran civiles.

La Responsabilidad de Proteger se pretende diferente de la conocida "intervención humanitaria", pensada como "derecho" de los Estados para actuar coercitivamente sobre otros con la intención de impedir atrocidades contra la población. La R de P no contempla lo que un Estado puede arrogarse sobre otro, sino más bien parte de una carga, de una responsabilidad de proteger cada uno a su propia población y al resto de asistirlo para lograrlo, de tal modo que la coerción sólo es posible en circunstancias excepcionales de gravísimas violaciones de los derechos humanos. Pero, ¿cuáles?

La doctrina de la Responsabilidad de Proteger se sustenta en tres "pilares", y el primero de ellos es, justamente, la responsabilidad primaria que le cabe a cada Estado de proteger a sus habitantes de: genocidios, crímenes de guerra, limpiezas étnicas y crímenes de lesa humanidad. Éstas -y no cualquier otra- son las cuatro causales bien identificadas para llegar a condicionar el ejercicio de soberanía de un miembro de la comunidad internacional.

El segundo pilar ya traspasa las fronteras nacionales y supone el compromiso de toda la comunidad internacional, para asistir a los Estados en la prevención de esas violaciones, e impedir las cuando sea necesario. Esa asistencia puede adquirir formas ya conocidas, como la económica, la legal para ejecutar reformas institucionales, hasta mediaciones en el Estado en cuestión cuando hay partes en disputa que las acepten como salida.

Pero la Responsabilidad de Proteger tiene en su tercer pilar doctrinario, probablemente, el más debatido: la responsabilidad de la comunidad internacional de reaccionar -además de prevenir y asistir- "colectivamente" tomando "decisivas y oportunas acciones" en un Estado si se considera que hay pruebas evidentes de genocidio, limpieza étnica, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad (los "cuatro crímenes" enunciados).

Se establecen requisitos para esa intervención: causa justa, último recurso y medios proporcionales, entre otros. Pero no es tan sencillo. Aunque el concepto de soberanía deje de verse simplemente como la lisa y llana capacidad de tener el control dentro de unos límites fronterizos, y se aborde como indivisible de la garantía de los derechos humanos, la puesta en práctica implica aún, como mínimo, varios desafíos.

Pero la comunidad internacional, al pasar a los hechos, afrontará probablemente necesidades. Una, contar institucionalmente -desde la ONU y organismos regionales- con herramientas eficientes de alertas tempranas de violaciones graves de los derechos humanos. Otra, tener listos instrumentos prácticos previamente acordados sobre cómo asistir a los Estados y las poblaciones que lo necesiten.

VIII. PLAZO RAZONABLE

La corte aplica la interpretación de la Convención Americana sobre derechos humanos y otros tratados referentes al tema. La corte tiene la facultad de conocer cualquier caso relativo a vulneración de derechos humanos siempre que los Estado partes reconozcan la competencia de esta, conoce de aquellos casos en que se ha vulnerado un derecho o libertad protegido por la convención, siendo necesario que se hayan agotado los procedimientos, tales como el agotamiento de los recursos internos.

No en todos los casos es necesario agotar los recursos internos se puede obviar esto cuando se presente:

- Cuando no exista una legislación interna para la protección del derecho.
- Cuando no se haya permitido a la víctima tener acceso a los recursos internos.
- Cuando haya retardo injustificado en la decisión de los recursos internos
- Cuando exista un temor generalizado en el Estado demandado para plantear casos de derechos humanos.
- Violación del plazo razonable

Como se ha desarrollado la corte tiene funciones dualistas cuyo ejercicio depende de si el Estado ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o si no lo ha hecho. Para saber que procedimiento se debe llevar se deben tener en cuenta:

- El instrumento normativo
- Procedimiento
- Posibilidad de someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el pacto de San José de Costa Rica no solo se fungió el debido proceso dio paso a una nueva figura en el sistema iberoamericano que se denomina dentro de la convención el plazo razonable, siendo el tema que se marca como novedoso, pese a que no requiere al agotamiento de las medidas del derecho interno, esto quiere decir que el ciudadano no tiene la necesidad de recurrir al estado y poner en funcionamiento el aparato estatal para poder ir al sistema interamericano, sino ir recurrir directamente cuando el Estado da trabas para dar una solución justa al ciudadano, pero esto ha sido abanderado por la Corte Europea de Derechos humanos.

*“Este tribunal valorará el carácter razonable de la duración de la causa a la luz de las circunstancias de la causa, las cuales prescriben, en el caso presente, una evaluación global, y teniendo en consideración los criterios consagrados por su doctrina legal, en particular la complejidad de la causa, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes”.*²³

Este concepto genérico no se encuentra delimitado en una temporalidad espacial, sino está determinado entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura si afecta o no el derecho al plazo razonable. Pablo Grillo Ciochini *“el proceso debe tener una duración que como mínimo -para resultar razonable- debe permitir su desarrollo a los principios de igualdad y bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones en disputa.”*²⁴

²³ Véase Sentencias Pélissier et Sassi vs Franciade 25 de Marzo de 1999, Recueeldessarréts el decisions 1999- IV p 333.Corte Europea de Derechos Humanos.

²⁴ CANO LOPEZ, Miluska Giovanna. El Derecho al Plazo Razonable. Artículo Tomado en: http://www.teleley.com/articulos/art_150708-4m.pdf

De este enunciado la Corte Interamericana manifiesta que se desarrolla en dos ámbitos a) las garantías mínimas del debido proceso legal b) el derecho de acceso a la justicia, añadiendo que el Estado no debe colocar trabas irrazonables a sus ciudadanos para obtener la dinámica de la justicia, así de este enunciado surge la primera duda ¿Cuál es el un plazo razonable para tener una sentencia en un proceso judicial?

“La CIDH ha señalado, en algunas oportunidades, que la razonabilidad del plazo al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del Procedimiento desarrollado, desde su primer acto hasta la última resolución por la cual se agote la jurisdicción, incluidas todas las instancias de revisión judicial¹⁰. En otras, ha dicho que esa apreciación debe hacerse en relación al tiempo transcurrido en el proceso hasta que se dictó la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.”²⁵

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó varios criterios como lo sintetizo la Dra. Adelina Loiano en su exposición:

- La complejidad del asunto
- La conducta Procesal del Justificable interesado
- La Conducta de las autoridades Judiciales
- Las Consecuencias que provoca la demora en la Situación Jurídica de la persona involucrada.

De estas características toca analizar el Caso Valle- Jaramillo y otros Colombia de fecha 27 de noviembre de 2008. Donde el señor Jesús Mario Valle fue cruelmente asesinado, y secuestrados Carlos Fernando Jaramillo y Nelly Valle, donde por la inactividad del estado en proceso penal se tenía incertidumbre de los perpetradores de los delitos, violando el plazo razonable.

²⁵ MIDON, Gladis. La Garantía en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana y la Realidad Argentina. Tomado en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/16032010/procesal12.pdf>, Pág.5

“El Tribunal considera que si bien se han llevado a cabo investigaciones penales, como consecuencia de lo cual en algunas de ellas han sido condenados algunos particulares, subsiste una impunidad parcial en el presente caso, tal y como lo ha reconocido el Estado, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades por los mismos. Además, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares que se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra”²⁶

De acuerdo a lo anterior las consecuencias de la violación del plazo razonable dan origen violaciones de los derechos humanos e impunidad, toda vez la duración de un proceso tiene especial interés en el caso de establecer la responsabilidad y las sanciones correspondientes por violaciones de los derechos. La demora en el juzgamiento de los procesos de estos actos trae el resultado de la Impunidad.

“La Falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de responsables de las violaciones de derechos protegidos por la convención americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición única crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.²⁷

Para quedarse en un estudio meramente formal, La Corte Interamericana estudió el plazo razonable bajo las acciones constitucionales, tutela y habeas corpus señalando como premisa que de acuerdo al artículo 25 de la Convención que reconoce que el derecho a toda persona a contar con un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

“De conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley de Habeas Corpus y Amparo No 23.506 en el Perú, este debe ser sumario y expedito, pues fija plazos perentorios y máximos de 20 días para que los tribunales correspondientes emitan resoluciones judiciales en cada una de las instancias (del poder judicial) que

²⁶ CORTE IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de Noviembre de 2008. Serie C No 192.

²⁷ Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de Marzo de 1998, supra 173.

conocen de la materia. En el presente caso, las tres supuestas víctimas interpusieron sus recursos de amparo los días 25 de Julio y 1 de Agosto de 1997 y ambas fueron denegadas (segunda instancia) el 9 de Febrero de 1998, es decir, más de seis meses después de interposición. Por otra parte, según el artículo 41 de la ley orgánica un recurso extraordinario ante el tribunal constitucional contra las resoluciones del poder judicial denegatorias de las acciones de amparo) y este debe ser resultado dentro de un plazo máximo de 20 días. En razón de lo anterior, los magistrados destituidos interpusieron los correspondientes recursos extraordinarios (ante el tribunal), en cuya decisión se confirmó las resoluciones anteriores el 10 y 16 julio de 1998”.

¿Es posible establecer una sanción indemnizatoria por violación al plazo razonable a los países que hacen parte del sistema interamericano por la congestión judicial dentro de la justicia local?

IX. DEBIDO PROCESO Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dentro de las constituciones americanas la garantía de reclamar ante los jueces su derecho subjetivo, es de vital importancia ya que no se resume en la obtención de una sentencia judicial sino la dar la solución al conflicto pronunciado por un organismo jurisdiccional con fundamento de los derechos humanos y el derecho internacional, aunque el Estados se cobijen en validez formal de su ordenamiento jurídico o constitución.

“La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana²⁸. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características

²⁸ CFR. ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.²⁹

Así desde la construcción de la convención en sus artículos 8.1 que es el prisma del contenido de las garantías se enfatiza "toda persona tiene derecho a ser oída para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y ante un tribunal competente, independiente e imparcial". Este enunciado desprende dos formas de debido proceso que reafirma el acceso a la justicia, de acuerdo a dos principios eficacia y celeridad.

"Esta disposición de la Convención consagra el derecho a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que impongan costos o dificulte de cualquier otro manera el acceso a los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de Justicia debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención".³⁰

El acceso de la justicia en el principio de la eficacia no solo se agota en el recurso de alzada, ni ser oído, sino que a medida que se dota de la resolución por parte del juzgador se finiquite la *litis* sin dilación alguna que no lleve a vulnerar el contenido esencial del debido proceso; así mismo que la medida escogida por el juzgador para proteger el derecho de la convención debe ser idónea, para la situación jurídica infringida. Así en relación a la eficacia la Corte interamericana considera "deber ser capaz de producir el resultado para él que ha sido concebido".³¹

Si no cumple estos requisitos se torna desproporcionados e ineficaces llevando no solo vulnerar el derecho sino la Convención, sino haciendo responsable el Estado infractor "cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el poder judicial

²⁹ Cfr. *Caso Gelman Vs Uruguay supra nota 193, párrafo 239, Sentencia de Fondo y Reparaciones fecha 24 de Febrero de 2011.*

³⁰ Caso Cantos, sentencia del 28 de noviembre de 2002, supra 50

³¹ Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de Julio de 1988, supra 66

carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".³²

Cabe mencionar un último aspecto el acceso de la justicia en el principio de la eficacia, es decir no solo la garantía es individual es igualmente colectiva, en cuanto a la obtención de la protección, este quiere decir que esta lleva a obtenerse no solo a la víctima quien sufrió el daño esta se extiende a los familiares quienes por los acontecimientos y circunstancias debe desprenderse un interés homogéneo del acceso de la justicia en cuanto celeridad, es un tema que se encuentra inmerso en el segundo subtema de este capítulo, pero vale resaltar que:

"En suma, la primera conclusión que surge del derecho procesal transnacional, adoptado como temperamento común para idealizar un mecanismo, ágil y expedito, en los procesos judiciales, determina la creación de un nuevo derecho subjetivo de quienes acuden por necesidad ante los jueces requiriendo la solución de sus conflictos. El derecho a obtener sentencia en un plazo razonable es la novedad que tiene un proceso con todas las garantías".

Así el derecho subjetivo de tener una pronta justicia, es el enunciado que cumple una justicia material, ya que al cercenar la posibilidad de obtener un derecho y este cumplan con los requisitos por parte del órgano jurisdiccional local se den, pero tardíamente cuando ya han cesado los efectos o cuando la víctima fenece o la resolución perezca. No es la verdadera protección del derecho llevando a la impunidad o iniquidad de la medida.

³² Opinión consultiva OC- 9/87, del 6 de Diciembre de 1987. Garantías Judiciales en estados de Emergencia, supra 24.

“La falta en su de investigación, persecución captura, enjuiciamiento y cadena de responsables de los violaciones de los derechos protegidos por la convención americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir la situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”³³

La celeridad en la justicia, no solo es la herramienta de la obtención de una sentencia, sino coadyuvar subsanar los efectos del Estado en contra de sus conciudadanos, “ Por eso, cuando el proceso judicial, tiene demoras imputables al Estado y no concreta la eficacia ni la justicia requerida, se refuerza la tesis de la Responsabilidad, porque la vigencia de las normas incorporadas sería absolutamente debilitada si el particular afectado no tuviera medios o mecanismos para denunciar la alteración y reclamar el resarcimiento prometido”.³⁴

X. DEBIDO PROCESO COMO TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

Desde la constitución de un sistema judicial en la carta magna de 1215, un tópico argumentativo es la decisión por parte de ¿Quién la toma?, ¿Cómo la toma?, ¿Bajo qué parámetros la toma?, ¿Es justa la decisión que toma?

Se desliga de este articulado que un tribunal competente es aquel que previamente está determinado por reglas previamente establecidas (territorio, materia), dando una solución a la controversia que se propone mediante la sentencia judicial. En el nivel de cada Estado previamente la competencia está regulada de acuerdo a la funcionalidad.

En cuanto al nivel independiente, es el grado de no injerencia que tiene el juzgador al tomar una decisión y que sea respetada por los poderes públicos e igualmente por su superiores jerárquicos siempre cuando la decisión este tomada bajo en un sustento razonable (véase nota)³⁵, “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”.³⁶

³³ Caso Paniagua Morales y otros, sentencia 28 de Marzo de 1998, supra 173

³⁴ GOZAÍNI, Alfredo Osvaldo. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Rubinzal- Culzoni. Buenos Aires- Argentina. Pág 588

³⁵ Como razonable categoría tomada de Jhon Rawls, donde no escogida por la mayoría pero tiene un sustento ético, jurídico y político.

³⁶ Caso Tribunal Constitucional, sentencia 31 de Enero del 2001, supra 73.

Cabe resaltar que la independencia no es formal de pronunciar una sentencia, sino desarrollarla de acuerdo al sano criterio de buscar solo la verdad real de la discusión jurídica, que el juzgador más allá del criterio legal, se identifique con la imparcialidad.

La imparcialidad a grandes rasgos es aquella que el órgano judicial que resuelve la naturaleza del asunto asegure a las personas que la controversia será decidida por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

En la imparcialidad toca discutir, en cuanto a la complejidad de la decisión y las partes que participan.

Complejidad a la decisión: toda sentencia, que se pronuncie debe estar considerada desde el apego a la ley, este quiere decir que desde sistema positivista jurídico Kelseniano, la ley es la fuente manifestación soberana y la abstracción general para dar la solución del caso inter partes a la litis, pero pese a cumplirse este requisito no más que una formulación de un silogismo categórico del sistema Aristotélico, por tanto más aun en un problema de Filosofía del derecho entre los vacíos que se pretende en la ley como: en los casos difíciles, es la necesidad de fijar un alcance de la complejidad de la decisión para no tomar medidas desproporcionadas. Como en la precisión judicial sería test de razonabilidad (véase nota).³⁷

Las partes que participan: Es de analizar dos cuestiones importantes, desde el ámbito del juzgador y los sujetos procesales.

XI. JUZGADOR

En principio toda decisión judicial, está tomada bajo una carga valorativa, ya sea por la concepción jurídica que se tenga o por la complejidad del asunto que se debate, así la imparcialidad parece desplomarse en el cauce de la subjetividad por tanto esto estriba en tener referente que permita guiar la objetividad del juzgador, siendo su herramienta hoy los derechos humanos o en el sistema iberoamericano las decisiones por la Corte interamericana.

³⁷ Cortes Silvestre, Jose Luis. El test de proporcionalidad. Artículo tomado en línea fecha 8 de Julio de 2011.

El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana advierte claramente una "internacionalización del Derecho Constitucional", particularmente al trasladar las "garantías constitucionales" como instrumentos procesales para la tutela de los derechos fundamentales y salvaguarda de la "supremacía constitucional", a las "garantías convencionales" como mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales cuando aquéllos no han sido suficientes, por lo que de alguna manera se configura también una "supremacía convencional".³⁸

XII. SUJETOS PROCESALES

Cabe decir que más allá de la Jurisdicción, la acción y la sentencia, se encuentran los sujetos procesales, los interesados por vía activa de la solución del conflicto, pero vale recordar en el derecho procesal constitucional hablamos de garantías en pro de la defensa de los derechos humanos, así el tercero interviniente como acción popular o de grupo en los derechos difusos tiene un interés legítimo, por tanto la imparcialidad no solo esta cimentada en la decisión por de juzgador sino qué papel juegan, que medida buscan los terceros, su razón al oponerse es legítima o solo obedecen a un mandato de capitalización del sistema.

Más de ubicar en el marco de los impedimentos y recusaciones del juez, es encontrar cual es la fuente de su participación (véase nota).³⁹

³⁸ Ferer Mac-Gregor, Eduardo. Voto Razonado con la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supra 13 -21

³⁹ Dentro del ordenamiento colombiano se incentiva económicamente a la personas que interpusieran bajo la ley 472 de 1998, pero algunos por su afán interesados por ganar empréstitos no importaban la defensa de la garantía, así bajo la ley 1425 de 2010 elimino el incentivo arrojando un bajo el nivel de demandas.

XIII. CONSOLIDACIÓN Y FIJACIÓN EN LA JUSTICIA LOCAL COLOMBIANA

Parece que en su línea jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional de Colombia ha sido prolija en aceptar que el debido proceso en el sistema interamericano es de amplia gama siendo extensiva a cualquier actuación judicial dentro de los procedimientos administrativos o civiles.

“Los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos, han establecido una multiplicidad de preceptos normativos, ampliamente desarrollados en la jurisprudencia de los órganos internacionales, los cuales, si bien han estado orientados principalmente a proteger todas las garantías inherentes al debido proceso en los juicios penales, se han hecho extensivos a los procedimientos civiles y administrativos. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado una jurisprudencia, según la cual, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2º del artículo 8º de la Convención se aplican también a los procedimientos de carácter civil y administrativo y, por ende, en éstos, los individuos tienen derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal. Ha señalado así el Tribunal Interamericano: Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.”⁴⁰

Pero de acuerdo a un giro del Tribunal Constitucional Colombiano “*La Corte Constitucional no es juez de convencionalidad, esto es, no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado*”⁴¹.

⁴⁰ COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Control de Constitucionalidad 1189 – 2005. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, La posición reflejada en esta sentencia es seguida posteriormente por la sentencia T-786 de 2003, T-558 de 2003, y C-671 de 2002.

⁴¹ Convención Americana de Derechos Humanos se integra al bloque de constitucionalidad pero ello no significa que adquiera el rango de norma supra-constitucional”. La cita corresponde al original del texto.

XIV. LA PROBLEMÁTICA DE LA VANIDAD DE LAS ALTAS CORTES DE CIERRES COMO DENEGACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dentro este apartado vale consolidar ejemplos clásicos de violación del debido proceso y de la administración de justicia dentro de la justicia local colombiana, en lo que se denomina acción de tutela providencias judiciales y termino mal referido choque de trenes.

Encontramos una primera aproximación en el caso Sergio Emilio Cadena Antolinez Informe No 44/08 de la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

Los hechos que conoció el organismo internacional, se presentaron por el señor Sergio Emilio Cadena Antolinez, este se encontraba como empleado de la República entre el periodo del 20 de Febrero de 1980 hasta el 13 de Enero de 1997 cuando fue despido sin justa causa, al momento de los hechos el señor Cadena Antolinez se encontraba amparado por el artículo 8 numeral 3 de la convención colectiva que obligaba, Trabajo que contemplaba la obligación del Banco de la República de pensionar a los trabajadores despedidos sin justa causa que contaran con una antigüedad superior a los diez años de servicio. La carta de despido emitida por el Banco reconocía su calidad de deudor pero condicionaba su obligación a que el señor Cadena Antolinez cumpliera la edad establecida "de conformidad con la ley" para beneficiarse de la pensión por lo que éste último alegó que la aplicación de la convención colectiva de trabajo no se encontraba supeditada a la edad del beneficiario.

El administrado agota la vía gubernativa reclamando su derecho; por este motivo presentó una demanda ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el cual, en primera instancia, condenó al Banco de la República a abonar la pensión al señor Cadena Antolinez. Alegan que esta sentencia fue apelada por ambas partes y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual modificó el valor de la mesada en favor del señor Cadena Antolinez.

Seguidamente, el Banco de la República presentó recurso extraordinario ante la Sala de Casación Laboral de la Suprema Corte de Justicia. La Corte Suprema resolvió a favor del Banco de la República mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2000, absolviendo al banco de todas las pretensiones.

El señor Cadena Antolinez presento acción de tutela que fue conocida por el Consejo Superior Seccional sala disciplinaria quien denegó su derecho y confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura, así en sede de revisión de la Corte Constitucional bajo la sentencia SU-1185/2001 ordeno revocar el fallo del Consejo Superior de la Jurisdiccional, ordenando el restablecimiento del debido proceso, y el derecho a la igualdad declarando sin ningún valor y efecto la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral. A los efectos del restablecimiento de los derechos afectados, la decisión de la Corte Constitucional ordenó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en el plazo de 30 días "proceda a proferir nuevamente la sentencia sin la violación de los derechos y garantías constitucionales consagradas en la Carta Política. Pese al derecho concedido, la Corte Suprema de Justicia la Sala Laboral decidió confirmar la Sentencia originalmente dictada.

El señor cadena Antolinez presenta incidente de desacato ante el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando que se diera cumplimiento de sus derechos en la SU-1185 de 2001. El Consejo Superior de la Judicatura se declara incompetente, para conocer el incidente de desacato y decidió remitirlo a la comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes. En consecuencia de lo anterior el señor Cadena Antolinez recurre en el sistema interamericano en busca de la protección de sus derechos. Pese a que fueron solucionados por parte a la presión internacional y la solución amistosa del Banco de la Republica.

La comisión en su escrito señala:

"El presente caso refleja que el efecto del llamado "choque de trenes" es el de generar y perpetuar una situación de indefinición de los derechos ya sea reconocidos o negados por los tribunales de instancia superior: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. El conflicto entre estas instancias judiciales superiores deja a los usuarios del sistema judicial en la incertidumbre sobre el curso de acción a seguir en los casos en los que las sentencias judiciales violan derechos protegidos por la Convención Americana.

La Comisión observa que en el presente caso el conflicto entre las altas cortes, generado por el llamado "choque de trenes", causó incertidumbre sobre la materialización de los derechos del señor Cadena Antolinez, por causa de incumplimientos y trámites adicionales. Esta incertidumbre se prolongó por un lapso que resulta incompatible con la obligación de los Estados partes de proporcionar acceso a recursos sencillos, rápidos y efectivos, tales como la tutela en Colombia".⁴²

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Atienza, Manuel, Para una razonable definición de "razonable", Doxa No 4, 1987 Pág. 193.
Atienza, Manuel, Sobre lo razonable en Derecho, Revista Española de Derecho Constitucional, No 7, 1989 Pág. 93.

Fernández, Thomas Ramón, De la Arbitrariedad del Legislador, Una crítica a la Jurisprudencia Constitucional, editorial Civitas 1998. Pág. 30.

Gozáini, Alfredo Osvaldo, Derecho Procesal Constitucional, editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Argentina, págs. 19, 335, 526 y 588.

Nieto, Alejandro, El arbitrio judicial, Editorial Ariel, Barcelona- España 2001. Pág. 336.
CASOS: Caso Cantos, sentencia del 28 de noviembre de 2002, supra 50. Caso Gelman y otros contra Uruguay supra nota 239, Sentencia 24 de Febrero de 2011.
Caso Paniagua Morales y otros, sentencia 28 de Marzo de 1998, supra 173. Caso Tribunal Constitucional, sentencia 31 de Enero de 2001 supra nota 131. Caso Tribunal Constitucional, sentencia 31 de Enero del 2001, supra 73. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de Noviembre de 2008, Serie C No 192. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de Julio de 1988, supra 66. Caso Vélez Loo y otros contra Panamá supra nota 142, Sentencia 23 de Noviembre de 2010. Comisión Interamericana De Derechos Humanos, informe No. 44/08Caso 12.448 Fondo Sergio Emilio Cadena Antolinez Colombia.

⁴² COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 44/08Caso 12.448 Fondo Sergio Emilio Cadena Antolinez Colombia.

OPINIÓN CONSULTIVA:

Opinión Consultiva OC 18/03 Condición Jurídica de los Inmigrantes Indocumentados del Estado Mexicano párrafo 83-88.

Opinión Consultiva OC- 8/87, del 30 de Enero de 1987, El habeas corpus bajo suspensión de garantías, párrafo 25.

Opinión consultiva OC- 9/87, del 6 de Diciembre de 1987. Garantías Judiciales en estados de Emergencia, supra 24.

Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de Octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, párrafo 27.

PÁGINAS DE INTERNET:

Cano López, Miluska Giovanna, El Derecho al Plazo Razonable, Artículo tomado en: http://www.teleley.com/articulos/art_150708-4m.pdf.

De Secondat, Charles-Louis baron de Montesquieu, Espíritu sobre las Leyes, tomado en línea: <http://www.libroos.es/libros-de-filosofia/varios/4360-montesquieu-el-espiritu-de-las-leyes-pdf.html>.

Ferrer Mac Gregor, El Control Difuso de Convencionalidad, Artículo en línea tomado en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2873/9.pdf>.

García Leal, Laura, El debido proceso y la protección judicial efectiva, tomado en: <http://es.scribd.com/doc/19377128/DEBIDO-PROCESO>.

<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>

<http://sp.rian.ru/international/20110429/148831838.html>

http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/principio_proporcionalidad.pdf

<http://www.robertexto.com/archivo8/legitimacion.htm>

Midon, Gladis, La Garantía en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana y la Realidad Argentina, tomado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/16032010/procesal12.pdf>.

Unzueta Barrera, Ángeles, Igualdad y Discriminación Positiva, Universidad del País Vasco, referencia en línea: <http://www.uv.es/CEFD/9/barrere1.pdf>. Pág. 9.

SENTENCIAS:

Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

Colombia: Corte Constitucional, Sentencia de Control de Constitucionalidad 1189 – 2005, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, la posición reflejada en esta sentencia es seguida posteriormente por la sentencia T-786 de 2003, T-558 de 2003, y C-671 de 2002.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, voto razonado con la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supra 13 - 21.

Sentencias Pélissier et Sassi vs Francia de 25 de Marzo de 1999, Recueildessarréts el decisions 1999- IV p 333 Corte Europea de Derechos Humanos.